

el presente libro rebasa con creces en sus resultados. Bien puede considerarse como paradigmática para la tarea que aún está por hacer en la inmensa mayoría de las diócesis. El interés de esta investigación es interdisciplinar, y afecta a sectores como la demografía, la economía, la sociología, la historia eclesiástica y profana, el derecho canónico, el derecho secular, etc. Sólo es posible realizar una historia del derecho patrimonial eclesiástico e incluso secular teniendo a la vista obras como la presente. Como nota crítica, sin mayor trascendencia para los objetivos de este trabajo, me permitiré indicar que la información histórico-jurídica no es de primera mano ni está muy al día en algunas introducciones históricas que el A. antepone al tratamiento de cada uno de los grandes temas del libro. Baste, como botón de muestra lo que se dice en la p. 94 de que la obligatoriedad de los diezmos por derecho común comienza con la inclusión de los textos legales correspondientes en las Decretales de Gregorio IX de 1234. Pero ésta y otras imprecisiones parecidas no afectan obviamente a la sustancia de este libro, que constituye una investigación benemérita.

A. GARCÍA Y GARCÍA

CENDERELLI, Aldo: *Digesto e predigesti. Riflessioni e ipotesi di ricerca* [«Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Modena», 4], Giuffrè, Milano 1983, pp. IV + 64.

1. El enigma de la vertiginosa elaboración del Digesto, que tanto ha preocupado a la ciencia romanística —en especial a la de comienzos de siglo— ha recobrado actualidad en los últimos años (1). Ciertamente la «teoría de las masas», desarrollada por Bluhme a principios de la pasada centuria, no puede ser contradicha; pero aún así resulta complejo el explicar cómo una obra de semejantes proporciones, «*res quidem difficillima, imno magis impossibile*» (C. Deo auctore, 2), pudo ser concluida en tan breve espacio de tiempo.

Muchas son las hipótesis que han tratado de explicar tan singular fenómeno, casi todas elaboradas con ingenio y finura, si bien pueden pecar en

---

1. Sobre este tema la bibliografía más completa hasta 1972 puede encontrarse en dos estudios contemporáneos de GUARINO, *La compilazione dei «Digesta Iustiniani»*, en *Studi Scherillo* II, pp. 717 ss. y WIEACKER, *Zur Technik der Kompilatoren. Prämissen und Hypothesen*, en *ZSS* 89 (1972), pp. 293 y ss., a los que deben añadirse los posteriores de PESCANI, *Il piano del Digesto e la sua attuazione*, en *BIDR* 77 (1974), pp. 241 ss. y HONORÉ, *Tribonian* (London, 1978), aunque en ambos el tema específico no es sólo éste. El más reciente de SOLIDORO, *Triboniano e la legislazione giustiniana*, en *Labeo* 28 (1982), pp. 75 ss., es un comentario a la tesis de Honoré. En prensa ya esta recensión tengo conocimiento del nuevo estudio de FALCHI, *Sul possibile coordinamento tra le «masse» bluhmiane e le «partes» del Digesto*, en *SDHI* 49 (1983), pp. 51 ss.

ocasiones de excesiva fantasía. Estas características, sobre todo la última, se dan plenamente en la nueva conjetura que nos presenta en una breve monografía el profesor A. Cenderelli.

En el año 429 (CTh. 1.1.5) el emperador Teodosio II nombró una comisión de nueve personas, casi todos funcionarios de alto grado, con una doble misión: *i*) recoger en primer lugar, *ad similitudinem Gregoriani et Hermogeniani codicis*, las constituciones generales promulgadas desde Constantino, ordenándolas en libros y títulos; y, una vez concluido ese trabajo, *ii*) tomando como apoyo esa compilación, los códigos Gregoriano/Hermogeniano y los escritos jurisprudenciales, hacer una magna obra donde estuviera recogido todo el derecho vigente. Por razones diversas el encargo no fue cumplido. En el año 35 (CTh. 1.1.6) el emperador, urgido por disponer de una colección de *leges*, nombró una nueva comisión —esta vez compuesta por dieciséis personas, pero de características similares a la anterior— con el fin de recoger las *constitutiones generales et edictales*, así como aquellas dadas para provincias o lugares concretos desde Constantino (CTh. 1.1.6 pr), permitiendo que los textos de las mismas fuesen enmendados por la comisión (CTh. 1.1.6.1); éste iba a ser el *Codex Theodosianus* publicado el 15 de febrero del año 438. Cenderelli excluye que los frutos de aquella primera comisión nombrada en el 429, que trabajaría tanto sobre *leges* como sobre *tractatus et responsa prudentium*, hubieran sido destruidos; ese trabajo quedaría guardado en los archivos imperiales y, un siglo más tarde, lo descubriría Triboniano cuando formó parte de la comisión encargada de elaborar el primer Código justiniano. Ese sería el *predigesto*, obra que tendría así una «precisa concretezza, una tangibile dimensione reale».

Tal es la conclusión final del libro que, como fácilmente se puede comprender, resulta tan novedosa como asombrosa (e incluso genial, si la argumentación resultase convincente). Sin embargo, si no me equivoco, el autor parte de una intuición y luego interpreta forzada y artificiosamente las fuentes para que vengan a coincidir con su idea preconcebida; esta libérrima interpretación de los textos anula, en mi opinión, la verosimilitud de su hipótesis.

2. Me ha parecido oportuno citar de entrada la conclusión central del a. porque el lector debe tenerla presente de continuo, ya que hacia ella queda enfocada toda la monografía y en función de ella se interpretan las fuentes

El libro que comentamos aparece dividido en tres grandes capítulos: I. «Il fantasma del predigesto» (pp. 1-26), II. «Il disegno teodosiano di compilazione delle fonti del diritto» (pp. 27-44), III. «La schedatura degli *iura* come ipotesi di predigesto» (pp. 45-56); concluye con los tradicionales índices de autores, fuentes y sumario. En nuestra reseña nos ocuparemos de los cap. II y III, donde el autor desarrolla su hipótesis; prescindiremos en buena medida del cap. I, que (aparte de incluir una crítica a la versión «oficial» de Justiniano, aceptar la existencia de un predigesto, etc.) viene a ser sobre todo una toma de posición frente a las opiniones de Dióscoro y Guarino, sin que se trate, *stricto sensu*, de un *status quaestionis*.

3. Punto de partida para el a. es que debe ser revisada la opinión —en general aceptada— de que la comisión teodosiana del 429 no realizó un trabajo apreciable; revisar esto resulta imprescindible para que su estudio posterior pueda tener un centro de apoyo.

La comisión del 429 estaba formada, salvo uno, por funcionarios imperiales de alto rango con experiencia en el uso de las fuentes y los archivos; la del año 435 pasa de nueve a dieciséis comisionados, permaneciendo tres de la anterior, entre ellos el presidente (*Antiochus*). Se puede excluir, según el a., que la primera comisión no hubiera desarrollado ningún trabajo estimable, como normalmente se dice por ineficacia, impericia, incapacidad o insuficiente preparación cultural, pues en caso contrario difícilmente Teodosio hubiera designado en el 435 una comisión de estructura similar a la del 429 y presidida por la misma persona (p. 29-31). Pero ésta no es una razón concluyente: Teodosio acudió a los juristas que había.

Pese a todo, el a. señala que entre los años 429 y 435 los trabajos de aquella primera comisión fueron «portati avanti con sufficiente continuità e costanza» debido al interés y empuje del emperador. La afirmación, que en principio puede ser admitida, resulta ya desmesurada cuando, sin dato alguno que la avale, señala que los comisionados realizaron efectivamente «un lavoro qualitativamente e quantitativamente apprezzabile».

Cenderelli pone luego de relieve las dos metas propuestas por Teodosio a la comisión nombrada en el 429 y, tras considerar que, respecto a la compilación de *leges*, el proyecto del 429 era parejo al del 435, concluye que el trabajo sustancial del que sería *Codex Theodosianus* publicado en el 438 correspondió a la segunda comisión; mas, como no es pensable que los comisionados del 429 no hubieran efectuado una labor concreta, resultaría que la primera comisión teodosiana habría trabajado, no tanto sobre *leges* como sobre *tractatus et responsa prudentium*, es decir, sobre *iura* (pp. 35-38). Y esto lo indica pese a que es completamente contradictorio con la orden específica dada por el emperador. Las razones que justifiquen lo anterior no resultan convincentes: entender, por ejemplo, que los comisionados se percataron de que «non era possibile tracciare una valida ed esauriente sistematica giuridica, se non passando attraverso lo studio delle opere della giurisprudenza», y eso explicaría que «i compilatori del 429 furono, in pratica, costretti a dare la precedenza allo studio ed allo spoglio degli *iura*», resulta del todo gratuito, entre otros motivos porque para cumplir el primer encargo imperial —que no llegó a consumarse— no era preciso acudir a los libros prudenciales.

Para el a., sin embargo, los comisionados procedieron a la lectura de las obras jurisprudenciales y llegarían a proponer —sorprendentemente— un esquema sistemático global y concluyente articulado en *tituli* (pp. 42-44 y 52). Los frutos de ese trabajo no serían destruidos; era una labor realizada durante más de seis años por altos funcionarios, en una sede oficial y que habría implicado grandes gastos; por ello todo ese material se guardaría en los archivos oficiales y sería susceptible de una futura utilización cuando

por fin se llevase a cabo toda la gran obra prevista por Teodosio en el 429.

En este cap. II el a. ha «creado» la apoyatura suficiente para su conclusión central concretada en el cap. III. Aquellos comisionados por Teodosio en el 429 no sólo desobedecerían la orden imperial de recoger primero las *leges* al ocuparse de los *iura*, sino que de forma asombrosa, su trabajo resultaría vital para los compiladores de los *Digesta*; el predigesto, «la cui esistenza non può essere negata per insuperabili considerazioni di ordine logico», coincidiría con el trabajo de aquella primera comisión teodosiana.

4. El cap. III se inicia con un fuerte (y discutible, aunque las alabanzas de Justiniano puedan resultar exageradas) ataque a la personalidad jurídica de Triboniano (2) (pp. 45-50), encumbrado con rapidez por el emperador entre los años 529-30; ese encubramiento se debería, según el a., a una circunstancia específica. Tal circunstancia podría hipotizarse, siempre para Cenderelli, en que el *quaestor sacri Palatii* encontró en los archivos imperiales aquel material procedente de la comisión teodosiana; de esta forma «il merito essenziale di Triboniano consistette nella intuizione delle possibilità offerte da tale materiale, e nella capacità di metterlo a profitto». Entre esta consideración —y otras de similar tipo que el a. hace— y las constituciones *Deo auctore* / *Tanta* media un abismo insalvable; semejante burla imperial, no sólo de las demás personas, sino de sus propios comisionados, resulta inconcebible.

Pero hay más. Aquel material encontrado por Triboniano y que sería ofrecido a Justiniano estaría ya dividido en tres grandes grupos («masas»): en uno las obras jurisprudenciales referidas al sistema edictal —masa edictal—, en otro las referidas al *ius civile* —masa sabiniana—, y en otro las obras casuísticas —masa papiniana—. Como los comisionados teodosianos observarían qué materias tratadas en los comentarios edictales presentaban concomitancias con instituciones tratadas en los comentarios *ad Sabinum*, esto justificaría que algunos libros jurisprudenciales *ad Edictum* aparecieran en la masa sabiniana. Los comisionados por Justiniano en la *C. Deo auctore* no habrían tenido así motivos para alterar el orden ya establecido por la

---

2. La argumentación del a. contra la capacidad jurídica de Triboniano parece excesiva. El que en alguna constitución posterior al 529 se nombre a los juristas como *Salvius Iulianus*, *Iulius Paulus*, *Sextus Caecilius*, etc., no justifica la hipótesis del autor, no es extraño que los propios juristas citen a otros de esa forma y no como Africano (*Sextus Caecilius*, en Paulo: D. 24.1.2, 35.2.36.4; en Papiniano; D. 35.1.71. pr; en Ulpiano; D. 40.9.12.3 y 6, 48.5.14.1, 48.5.28.5; e, incluso, en Gelio, *Noct. Att.* 20.1) como Pedio (*Sextus Pedius* en Ulpiano: D. 39.1.5.9) o como Modestino (*Herennius Modestinus* en Ulpiano: D. 47.2.52.20, pero en este jurista es frecuentísimo). Más interesante es lo indicado respecto al calificativo de «nuestro amado Gayo», *Gaius noster*, que —presumiblemente Triboniano— da a este jurista provincial tan alejado de la altura científica de los otros *prudentes*, pero quizá no se trate (independientemente de que Gayo fuera a la postre el jurista más influyente por su facilidad), sino de un calificativo cariñoso hacia un autor en el que sucesivas generaciones, incluido el propio Triboniano, habían aprendido las primeras nociones jurídicas.

comisión teodosiana. Faltaría si la masa postpapiniana o *appendix*, pero esta «fu probablemente un punto d'onore, per i professori chiamati da Giustiniano all'opera di compilazione, il dimostrare che anch'essi erano in grado di procurare materiali integrativi della *copia librorum* che Triboniano aveva portato alla luce e messo a disposizione».

5. Después de todo esto, ¿qué decir? La existencia de compilaciones elaboradas por maestros orientales (partiendo del *ad Edictum* de Ulpiano, del *ad Sabinum* de Ulpiano y de las *quaestiones* y *responsa* de Papiano, a los que se irían añadiendo otros pasajes paralelos) sigue pareciendo lo más probable, e incluso sería posible que hubieran llegado a existir tres pre-digestos (edictal, sabiniano y papiniano), según la opinión de Guarino. Pero una cosa es eso y otra muy distinta la hipótesis «policíaca» (mejor, la concatenación de hipótesis) que en esta monografía nos plantea Cenderelli; la mayoría de ellas resultan ya aisladamente criticables, la suma de todas resulta insostenible. No importa, por supuesto, que el a. reconozca al final que su hipótesis resulta plausible tanto en el plano lógico como en el histórico, eso no sana su defecto de raíz.

Al concluir esta reseña no quisiera dejar de reconocer el mérito y el esfuerzo indudables del autor (aunque el resultado, en mi opinión, resulte tan fallido) al abordar un tema bien complejo —en el fondo subyace el viñoso problema de las compilaciones orientales de *iura*— y ofrecer una vía distinta a las hasta ahora planteadas que pudiera explicar el trabajo de los comisionados justinianos. Por lo demás, el libro está muy bien escrito y su lectura —eso sí puedo asegurarlo— resulta tan amena como interesante.

Sea ésta, finalmente, una ocasión para recordar el enorme riesgo que conlleva el apartarse de las fuentes o el interpretarlas de manera tan libre. El resultado puede ser incluso atractivo, como sucede en el presente caso, pero no deja de pertenecer a la ciencia-ficción.

JAVIER PARICIO

*Extravagantes Iohannis XXII*, ed. Jacqueline TARRANT (Monumenta iuris canonici. Series B: Corpus Collectionum 6; Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1983). xii + 294 págs.

El tema de este libro guarda estrecha relación con las dos últimas colecciones que integran el *Corpus iuris canonici* (= CIC) a partir de la edición romana de Gregorio XIII en 1582. Estas dos colecciones (Extravagantes de

---

3. Esto siempre y cuando no se acepte la versión oficial de la *C. Deo auctore*. Por lo demás, no deben olvidarse los abundantes errores que presenta el Digesto, no sólo de transcripción, sino de contradicciones entre diversos textos (incluido fragmentos próximos que pasaron por la misma comisión compilatoria, por ejemplo, D. 13.6.13. pr y 13.6.17.5), fragmentos geminados (*leges geminatae*), etc. De esto era consciente el mismo Justiniano: *C. Tanta*, 16.